



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.**

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11399.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1678 de 2.013, artículo 8 (parcial).

Actores: **LUCERO PLATA MUJICA Y SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA.**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **LAURA MELISSA POSADA ORJUELA Y JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadanos y **estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 9 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**I. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Los cargos de inconstitucionalidad descansan en el sustento normativo del artículo 29 de la Constitución Política; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en tanto que la norma acusada al consagrar la causal de que se perderá la beca por la ocurrencia de los hechos delictivos, quebranta el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la ocurrencia de hechos delictivos no es sinónimo de responsabilidad penal.

**II. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL.**

**A. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN TODOS LOS ÁMBITOS.**

El art. 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas”*. Partiendo de la jurisprudencia constitucional, que ha decantado preeminentemente en materia penal,

en el caso Parra Vs. Congreso de la República, la Corte Constitucional estableció que el derecho a la presunción de la inocencia también aplica a materias laborales, entre otras<sup>1</sup>, sin discriminación alguna de los demás procesos en donde eventualmente las personas pueden hacer parte; bajo dicho análisis, es constitucionalmente aceptable determinar que el procedimiento mencionado por la Ley también debe estar regido por las reglas del debido proceso y garantizar todos los derechos que este cubre tal y como la presunción de inocencia.

Al respecto, la regla general es que en el Estado Social de Derecho el individuo conserve su libertad, así lo estableció la corporación en el caso Navarro Vs. Congreso de la República donde la libertad solo puede ser restringida cuando existe una sentencia definitiva que imponga dicha pena, dictada por un juez competente. En el entretanto el imputado o el sindicado están amparados por la presunción de inocencia contemplada en el Art. 29 de la Constitución y deben conservar su libertad<sup>2</sup>; al respecto, este Observatorio considera que la libertad no solo implica únicamente el goce de libertades públicas básicas, sino la oportunidad que tiene la persona para relacionarse con el Estado o los particulares con el fin de desarrollarse como sujeto.

Bajo el carácter analítico del concepto de la presunción de inocencia se tiene que dicho principio equivale al principio de responsabilidad del acto y no del actor, es decir, que lógicamente se debe analizar los hechos y determinar bajo el ejercicio de subsunción la adecuación fáctica del acto a una persona en determinado proceso judicial o administrativo, a lo cual responde perfectamente a la teoría elaborada por la Corte Constitucional en el caso Serrano Vs. Congreso de la República donde determinó que dicho principio acompaña a las personas desde el momento de iniciación de la investigación, ya sea judicial o administrativa, hasta el final del proceso<sup>3</sup>, donde se absuelve o condena bajo los rituales procesales garantizadores del debido proceso.

Es por ello que si se quiere desvirtuar la presunción de inocencia, corresponderá al Estado la carga de probar si es o no culpable del acto que se le imputa., y de no ser así, la persona se considerara inocente hasta que se le venza en juicio y quede su sentencia condenatoria en firme, ya que la mera ocurrencia de un acto delictivo, no constituye *per se* la culpabilidad absoluta de la persona, ya que sería entre otras al debido proceso, una transgresión a la buena fe y al buen nombre de la persona. Por estas razones y las argumentadas por las accionantes, se solicita a la Corte la procedencia del cargo por violación de la presunción de inocencia.

## **B. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

### **1. Aspectos preliminares. Integración Normativa.**

Al respecto, el Decreto 2067 de 1991 Art.6 inc.3 establece la capacidad excepcional que tiene la Corte Constitucional para evitar un fallo inocuo por razones atribuibles a los accionantes, sin embargo, en el caso *Rincón et al. v. Congreso de la República* distinguió que dicho mecanismo tiene la característica de ser excepcional, puesto que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SC-289 de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SC-576 de 2004.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. SC-271 de 2003.

recaería en el control oficioso de constitucionalidad de las leyes<sup>4</sup>. Sin embargo, La Corte Constitucional ha establecido que para una garantía del control abstracto de constitucionalidad y por ende la efectividad de la supremacía constitucional (Art.4 ConstPol), ha diseñado elementos procesales para cumplir con tal fin, así, la Corte Constitucional entre otros el caso *Rodríguez et al. v. Congreso de la República* donde diseñó la figura de integración normativa para (a.) la efectividad del control abstracto de constitucionalidad; (b.) la garantía de la supremacía constitucional; (c.) la coherencia del ordenamiento jurídico y (d.) la seguridad Jurídica<sup>5</sup>.

Para lograr tales fines, la Corte Constitucional en el caso *Torres Cárcamo v. Congreso de la República* determinó que la procedencia de la integración normativa procede cuando (i) el artículo demandado carece de contenido deóntico, aislado del contexto en el cual están insertadas, y se requiere precisar su alcance incluyendo en el juicio de constitucionalidad otros enunciados normativos, o (ii) cuando la disposición demandada está mencionada en otros artículos y es necesario vincularlos para asegurar la efectividad de la sentencia; y (iii) cuando la norma que se juzga tiene una relación intrínseca con otra, que *prima facie* tiene serias dudas de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

Con respecto al caso concreto, la figura de integración normativa es viable de aplicarse por parte de la Corte Constitucional puesto que el art. 4 Num.2 y 8 Num.4 establecen situaciones jurídicas iguales con respecto a la persona relacionada con el beneficio regulado por la beca, es decir el acceso y pérdida al mismo, lo cual, en la disposición inicialmente demandada únicamente se refiere a la pérdida del beneficio, pero la regla de interpretación constitucional otorgada por la Corte Constitucional es determinante para la declaratoria de inexecutable del aparte solicitada, bajo la figura de integración normativa; además, que como se explicará a continuación, en el caso concreto no solo se establece la capacidad de acceder a dicho incentivo, sino la posibilidad de tener un efectivo acceso a la educación.

## **2. El derecho a la Educación, su fortalecimiento con los programas de Becas de las Instituciones Educativas, sujetos de especial protección y obligación Estatal.**

La educación además de ser un derecho fundamental que debe cumplir con características como disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad<sup>7</sup>, constituye, en materia penal, la base fundamental de la resocialización, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

El análisis de este fin es importante para el presente caso, porque la ley está contemplando en su artículo 4 Num.2 y 8 Num.4, restricciones para acceder a la beca a las personas que hayan tenido antecedentes penales o disciplinarios y además contempla la pérdida de la misma para quienes hayan cometido hechos delictivos. Al respecto, si bien es una violación al derecho a la presunción de inocencia el solo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. SC-219 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. SC-516 de 2015.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. SC-500 de 2014; SC-516 del 2015; SC-393 de 2012; Entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. ST-196 de 2011.

hecho de establecer como causal de pérdida, el haber cometido un hecho delictivo, lo cierto es que aún si la norma contemplara como causal el haber recibido una condena en el marco de un proceso penal, continuaría careciendo de respaldo constitucional, en el entendido que estaría limitando de manera desproporcionada el acceso a la educación y en consecuencia, incumpliendo con uno de los medios esenciales para la resocialización.

Al respecto, la Honorable Corte ha establecido en el caso *LAT v. Congreso de la República* que la resocialización se opone a penas que en su esencia y característica sean desocializadoras, por ende, el Estado debe brindar los medios de resocialización por medio de funciones de reeducación y reinserción social entendidos tales como la obligación institucional de desarrollo efectivo de la personalidad y la prohibición de entorpecer ese desarrollo<sup>8</sup>.

Asimismo, este Tribunal también ha determinado en el caso *Díez de Fex et al. v. Congreso de la República* que la imposición de sanciones desproporcionadas o perpetuas son contrarias al debido proceso y a los principios de dignidad, a la igualdad y al reconocimiento de la personalidad, en cuanto impiden a las personas (...) rehabilitarse y desarrollarse individual y colectivamente al interior del grupo social (...), siendo de este modo excluidas del legítimo ejercicio de sus derechos”<sup>9</sup>.

Además, esta sanción desconoce la sub-regla de derecho constitucional por medio de la cual se ha establecido que “las sanciones deben sujetarse al principio de proporcionalidad, lo que entre otras cosas significa que deben perseguir finalidades legítimas a la luz de la Carta –entre ellas la resocialización de las personas que estuvieron privadas de la libertad-, valerse de medios idóneos para el efecto y no conducir a sacrificios de otros valores y principios constitucionales que no sean compensados con los beneficios que la medida conlleva”<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que las oportunidades laborales y educativas para las personas que hayan tenido antecedentes penales –con o sin condena- de entrada se ven disminuidas por el grado de restricciones de orden legal y discriminación, por lo que mal haría el Estado al entorpecer aún más los procesos de educación de estas personas como medio para la reincorporación y reinserción, impidiendo acceder a beneficios educativos que son producto de la meritocracia y esfuerzo que implica estar dentro de los mejores estudiantes del país.

### **III. SOLICITUD**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de esta intervención, solicitamos que frente a los argumentos de la acción la Honorable Corte Constitucional, profiera lo siguiente:

Declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, y bajo la figura de integración normativa, la inexecutable del numeral 2 del artículo 4 de la

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. SC-261 de 1996.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. SC-370 de 2014.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

misma ley, por no tener una finalidad constitucionalmente válida el impedir el acceso a la las becas que ofrece la ley por la existencia de antecedentes penales o disciplinarios, así como el sancionar con la pérdida de la misma por la comisión de hechos delictivos; y en segundo lugar, por existir una transgresión del derecho a la presunción de inocencia y a la educación, éste último, como medio principal para la resocialización

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**LAURA MELISSA POSADA ORJUELA**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.**  
**Egresada de la Universidad Libre-Colombia.**  
C.C No. 1.010.214.313  
Correo: [lauramposadao@gmail.com](mailto:lauramposadao@gmail.com)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Egresado, Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
C.C. 1014255131  
Correo: [quiqesan@hotmail.com](mailto:quiqesan@hotmail.com)